

COMISION RESOLUTIVA
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

RESOLUCION N° 362

Santiago, diecisiete de Septiembre de mil novecientos noventa y uno.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El requerimiento formulado por el Fiscal Nacional Económico, mediante Oficio N° 643, de 23 de Octubre de 1990, de fs. 73 y siguientes, por el que solicita que se aplique a don Manuel Suárez Alvarez, Presidente de la Federación Gremial Chilena de Industriales Panaderos, en adelante Fechipan, las sanciones de multa equivalente a 300 Unidades Tributarias e inhabilidad temporal para ocupar cargos directivos en instituciones gremiales por un período de tres años.

SEGUNDO: En dicho requerimiento, el Fiscal Nacional Económico solicita la aplicación de las sanciones que se han indicado en contra de don Manuel Suárez Alvarez, en su calidad de Presidente de Fechipan, con motivo de las declaraciones públicas y reiteradas formuladas por éste, a diversos medios de comunicación social, anunciando alzas en el precio del pan, las que habrían tenido lugar a partir del 1° de Septiembre de 1990.

Consta que en dichas declaraciones, que rolan a fs. 18 y siguientes, el inculpado habría vati-

cinado que el precio del pan tendría, a contar de esa fecha, un importante e inmediato aumento, como consecuencia del alza en el precio de los insumos, en especial de la harina, la que aumentaría en un 16,6%.

A juicio del requirente, de acuerdo con los antecedentes aportados por el Servicio Nacional del Consumidor, la harina sólo habría tenido un aumento promedio de 3,2% y no de un 16,6%, como habría anunciado el Sr. Suárez, habiéndose detectado en el mercado alzas importantes con posterioridad a sus declaraciones.

Expresa el Fiscal que los anuncios públicos del requerido sobre aumentos del precio del pan, expresados en su calidad de dirigente gremial, infringen la legislación sobre libre competencia contenida en el Decreto Ley N° 211, de 1973, por constituir un arbitrio tendiente a sugerir un aumento generalizado de precios en la industria panificadora, creando expectativas inflacionarias infundadas, e induciendo a los empresarios del pan a subir sus precios, en circunstancias que ello debiera ser una decisión independiente de cada empresa, atendido sus propios costos de producción del pan, necesariamente distintos.

Igualmente, según el Fiscal, no corresponde que un dirigente gremial anuncie públicamente los aumentos de precio futuros que regirán en las empresas de sus asociados, pues ello excede la esfera de atribuciones que el Decreto Ley N° 2757, de 1979, sobre Asociaciones Gremiales, otorga a sus dirigentes, por lo que en la es-

pecie el requerido habría transgredido también esta legislación.

TERCERO: Los testimonios prestados por don Manuel Suárez Alvarez, antes individualizado, a fs. 15 y 54 y su respuesta a dicho requerimiento, que rola a fs. 95 y siguientes.

Evacuando el traslado, don Manuel Suárez solicita el rechazo del requerimiento formulado por el Fiscal, por los motivos principales siguientes:

1.- Sus declaraciones sólo tuvieron por objeto prevenir a la opinión pública y a las autoridades de que el precio del pan se vería afectado, con motivo de un alza efectiva del precio de la harina, según acredita con las facturas que acompaña.

Agrega que los propios vendedores de los molinos confirmaron que la harina subiría de precio en la fecha indicada, lo que habría sido ratificado por el Presidente de la Asociación Gremial de Molineros del Centro.

2.- La finalidad de sus declaraciones no fué crear expectativas de alza, ni sugerir aumentos de precio entre sus asociados, sino que deslindar responsabilidades en protección de la industria panificadora que, en el pasado, ha sido víctima incluso de agresiones por parte de la población, pues aparece ella como responsable de los aumentos en el precio del pan, en circunstancia

que tales alzas se deben al aumento en el precio de los insumos.

3.- A fs. 3 y 5 rolan informes de economistas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y de la Fiscalía Nacional Económica, que comprueban, entre otras cosas, que el mercado del pan es altamente competitivo y que los empresarios del sector observan un comportamiento económico racional, en el sentido de no ajustar en forma inmediata el precio del pan a las variaciones cíclicas en el precio de los insumos.

4.- Las informaciones y encuestas proporcionadas por el Servicio Nacional del Consumidor no se ajustan a la realidad del mercado, pues sólo dan cuenta de los precios de pizarra por ventas en mesón, y no consideran que el 70%, aproximadamente, de las ventas se realizan a distribuidores, respecto de los cuales no se proporciona información alguna.

5.- Sus declaraciones públicas sobre aumento de la harina y del pan, no contravienen la legislación sobre libre competencia y sobre Asociaciones Gremiales.

La primera, por cuanto en este caso hubo un alza efectiva de los insumos, y por vía de consecuencia, del pan, por lo que sus anuncios no tuvieron influencia alguna en dichos aumentos de precio ni pueden calificarse de arbitrios destinados a presionar el mercado .

Enseguida, la legislación sobre Asociaciones Gremiales autoriza expresamente a sus dirigentes para intervenir en la protección de las actividades comunes que desarrollan sus asociados, sea en razón de un oficio, rama de producción o de servicios.

6.- La jurisprudencia de esta Comisión Resolutiva, en casos análogos, ha concluido que los anuncios de alzas de precios del pan expresados públicamente por los dirigentes del gremio, no son contrarios a las normas sobre libre competencia.

7.- Finalmente, las declaraciones en cuestión han sido emitidas en ejercicio del derecho establecido en el Art. 19 N° 12 de la Constitución Política, que garantiza la libertad de opinión y de información, y que el requerimiento del Fiscal restringiría indebidamente.

CUARTO : El Oficio N° 39 de 7 de Mayo de 1990, del Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción y el informe que acompaña sobre estructura de costos y márgenes de comercialización en la industria panificadora de fs. 3 a 11.

Los oficios N°s 84 de 14 de Septiembre y 92 de 17 de Octubre de 1990, del Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor de fs. 51 y 71, respectivamente, y las encuestas de precio acompañadas por este Servicio a fs. 29 y siguientes.

La resolución de esta Comisión de fs. 105 que recibe la causa a prueba y fija los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

La prueba testimonial rendida por el requerido a fs. 108 y siguientes.

Los documentos presentados por el Fiscal Nacional Económico a fs. 1, 18 a 27 y por el requerido a fs. 86 a 94, 112 y 116.

Se trajeron los autos en relación, teniendo lugar la vista de la causa el 23 de Julio de 1990, alegando los representantes de la Fiscalía Nacional Económica y de don Manuel Suárez Alvarez.

QUINTO : En relación con la controversia planteada en estos autos, esta Comisión debe expresar, en primer término, que los antecedentes expuestos demuestran que, a contar del 1º de Septiembre de 1990, la harina tuvo un incremento efectivo de sus precios, si bien gradual y en porcentajes variables, que no correspondieron necesariamente a los anuncios formulados por el requerido.

También es un hecho de esta causa que el aumento en el precio de la harina, que tiene una incidencia de más de un 50% en el costo de producción del pan, produce o tiende a producir un alza de precio de este último producto.

Igualmente, los estudios de este mercado de fs. 3 y siguientes, concluyen que "en la industria panificadora se da una situación de competencia a través de la existencia de un gran número de oferentes independientes entre sí, y que los márgenes de comercialización o la rentabilidad de las empresas panificadoras están influidos notoriamente por las fluctuaciones en el precio de la harina como insumo principal. "... A su vez, se señala que "no existen barreras a la entrada en este mercado".

Se trata, pues, de un mercado competitivo, en el que se observan diferencias de precio y calidad del producto.

SEXTO: Los antecedentes reseñados permiten establecer que el alza del precio del pan a partir del 1º de Septiembre de 1990, tuvo una causa objetiva originada en el aumento del precio de la harina, y que, en consecuencia, no procede atribuir en este caso particular a las declaraciones del requerido el efecto alcista observado en el precio de este producto, a partir de esa fecha.

Por estas consideraciones, y teniendo presente, además, lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ley N° 211, de 1973.

SE DECLARA:

1.- Que no ha lugar al requerimiento del Fiscal Nacional Económico de fs. 73 y siguientes.

Pronunciada por los señores Enrique Zurita Camps, Ministro de la Excma. Corte Suprema, Presidente de la Comisión; Mario Mosquera Ruiz, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y Julio Dittborn Cordua, Decano de la Facultad de Economía y Administración de la Universidad Nacional Andrés Bello y con el voto en contra de don Alexis Guardia Basso, Director del Instituto Nacional de Estadísticas, quien estuvo por acoger en todas sus partes el requerimiento del Fiscal Nacional Económico de fs. 73 y siguientes, por las razones expuestas en dicho requerimiento, que demuestran, a su juicio, que el requerido, con motivo de los hechos que se le imputan, contravino efectivamente los artículos. 1 y 2 letra f) del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Se previene que el integrante Sr. Mosquera está por representar al requerido la inconveniencia que significa, desde el punto de vista de una economía de mercado, sensible a las expectativas alcistas, su conducta reiterada de anticipar mediante anuncios periódicos y públicos las eventuales alzas generales, a contar de fechas o períodos determinados, en el precio del pan.

La representatividad y grado de influencia que reviste la actividad gremial del requerido, hace que sus vaticinios sobre aumentos en los precios del pan puedan

inducir a sus representados a subirlos al margen de sus verdaderas necesidades en un momento y oportunidad determinados.

Por tales motivos, señala que tal conducta tiende a restringir la competencia y la libertad de los industriales para fijar libremente sus precios. En tal virtud debe hacerse presente al Sr. Manuel Suárez Alvarez que se ha de abstener en el futuro de reincidir en dicha conducta, bajo los apercibimientos legales a que se refiere el artículo 17 letra a) N°s 3 y 4 del Decreto Ley N° 211, de 1973.

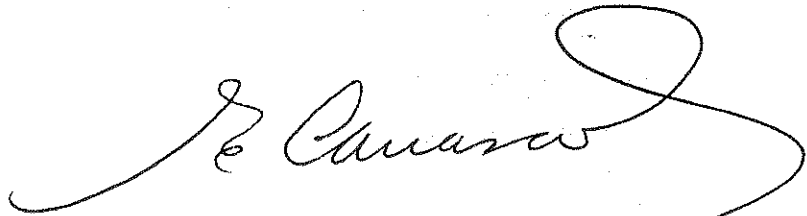
Notifíquese al Fiscal Nacional Económico y a don Manuel Suárez Alvarez, transcribese al Sr. Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción y al Sr. Director del Servicio Nacional del Consumidor.

Rol N° 388-90.

Enrique Zurita
[Signature] *[Signature]*
J. A. Iturrro

Pronunciada por los señores Enrique Zurita Camps,
Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión;

Alexis Guardia Basso, Director del Instituto Nacional de Estadísticas; Mario Mosquera Ruiz, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y Julio Dittborn Cordua, Decano Facultad de Economía y Administración de la Universidad Nacional Andres Bello.



ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado de la H.
Comisión Resolutiva

En Santiago, en la Secretaría de la Comisión
Siendo las 9⁰⁰ hrs, notifiqué personalmente
la Resolución N° 362 que antecede a don
Oscar Herrera Valdovinos, por Fochipán, entre-
cándole copia simple de ella y no estimo
necesario firmarla. - Stp, 24 de Septiembre
de 1991. - C.U.

